



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1670-SPA-973**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una bodega de carbón... desde hace ya varios años esta bodega genera una contaminación excesiva al aire y agua... a través de partículas de hollín lo cual provoca las siguientes afectaciones... aire contaminado con dichas partículas lo cual representa un riesgo importante para... salud... en segundo lugar, el hollín cubre todas las superficies... afectando pisos, muebles, cristales, incluso traspasa muebles cerrados como armarios y alacenas, tiznando víveres e inclusive ropa... en tercer lugar el almacenamiento de grandes cantidades de carbón ha provocado la presencia de insectos y otros animales peligrosos tales como alacranes y stenopelmatus [cara de niño]... Lo anterior representa tanto un problema de salud así como afectaciones al medio ambiente... este negocio opera sin ningún tipo de normas... está rodeada en su totalidad por casa habitacionales... descargan camiones completos del combustible... en el inmueble ubicado en calle Norte 178, número 483, colonia Pensador Mexicano, entre las calles China y Persia, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de partículas a la atmósfera derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil dedicado a la venta de carbón, ubicado en calle Norte 178, número 483, colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, observando desde el punto de denuncia que el establecimiento mercantil objeto de investigación no trabajaba al aire libre; sin embargo, el techo del inmueble estaba compuesto de láminas las cuales presentaban orificios. No obstante, no se percibió la emisión de partículas a la atmósfera.

En este sentido, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, quien una vez informado de la problemática denunciada y de la normatividad aplicable en la materia, realizó adecuaciones al sitio, mismas que fueron constatadas por personal adscrito a esta entidad mediante un segundo reconocimiento de hechos y que consistieron en:

- La sustitución de las láminas dañadas que constituyen el techo del inmueble.
- El cubrimiento de los espacios abiertos con los que se contaba.
- La colocación de una línea de azulejos a las afueras del establecimiento.
- La instalación de un extractor con trampa de agua en el sitio donde se embolsa el carbón.

Posteriormente, personal de esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de informarle las adecuaciones llevadas a cabo por el establecimiento mercantil en comento, manifestando dicha persona que la problemática denunciada había disminuido.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera derivada de las actividades realizadas al interior del establecimiento mercantil dedicado a la venta de carbón, ubicado en calle Norte 178, número 483, colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza. No obstante, se realizaron adecuaciones, las cuales consistieron en la sustitución de las láminas dañadas que constituyen el techo del inmueble, el cubrimiento de los espacios abiertos, la colocación de una línea de azulejos a las afueras del establecimiento y en la instalación de un extractor con trampa de agua en el



sitio donde se embolsa el carbón.

- Personal de esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a fin de informarle las adecuaciones llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestando dicha persona que la problemática denunciada había disminuido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente, ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

EEM/KCH/SMR